



FECHA: Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Radicación	88001-3103-002-2013-00268-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
Demandante	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS
Demandado	JULIAN ANTONIO STEELE JAY

INFORME

Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial arrimado al paginario el pasado 28 de Noviembre de 2022, suscrito por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual solicita la terminación de este litigio por pago y el consecuencial levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Finalmente, le informo que sólo se ingresa el expediente al Despacho el día de hoy, teniendo en cuenta que la solicitud atrás reseñada fue presentada durante el lapso en que Usted se encontraba incapacitada, el cual corrió entre el 22 de Noviembre y el 06 de Diciembre del hogano, según emana de la licencia remunerada derivada de incapacidad médica que le fue concedida por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial mediante Acuerdo No. 072 del 28 de Noviembre de 2022.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Siete (07) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (COBRO DE COSTAS A CONTINUACIÓN DE PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA)
Radicado	88001-3103-002-2013-00268-00
Demandante	LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS
Demandado	JULIAN ANTONIO STEELE JAY
Auto Interlocutorio No.	0359-2022

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, observa el Despacho que se ha allegado a las foliaturas una solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encaminada a que se decrete la terminación del asunto de marras, por pago total de la obligación objeto del recaudo.

Ahora bien, para resolver la precitada solicitud basta con traer a colación lo preceptuado en el Artículo 461 inciso 1° del C.G.P., en virtud del cual: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Ciertamente, en este contencioso se cumplen los supuestos fácticos estipulados en la precitada norma, pues (i) la solicitud examinada fue presentada dentro de la oportunidad procesal prevista en la norma en mención, toda vez que en este litigio aún no se ha iniciado la audiencia de remate del bien mercantil embargado, (ii) el apoderado de la parte ejecutante posee la facultad expresa de recibir en nombre de su mandante, según se manifiesta en el poder arrimado a las foliaturas (Ver folio 94 archivo No. 1 cuaderno principal trámite Verbal primigenio), y (iii) la parte ejecutante presentó el escrito a través del cual efectivamente se acredita el pago total de la obligación que por este medio se ejecuta, por lo tanto, al amparo de la disposición legal arriba transcrita, el Despacho accederá a decretar la terminación del Proceso por pago de la referida obligación, dado que resulta procedente.

Por consiguiente, atendiendo las directrices sentadas en la disposición legal citada en precedencia, se levantarán las medidas cautelares decretadas en este litigio sobre los bienes del Ejecutado, Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, para lo cual se ordenará a la secretaría que libre los oficios pertinentes para comunicar la referida decisión a sus destinatarios.

Aunado a lo anterior, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 119 del CGP, se aceptará la renuncia del extremo activo al término de ejecutoria de esta providencia.

Finalmente, con base en lo rituado en el inciso final del Artículo 122 del CGP, el Despacho dispondrá el archivo del expediente contentivo de este Proceso, por haber concluido la instancia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente Proceso Ejecutivo Singular (Cobro de Costas a Continuación de Proceso Verbal de Pertenencia), promovido por la Señora LILIA ROSA HERRERA DE ARMAS contra el Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, por pago total de la obligación cobrada ejecutivamente, esto con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.



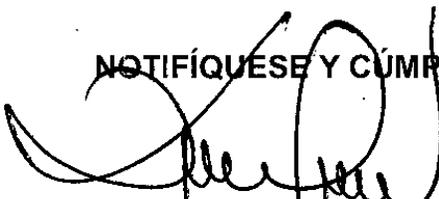
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares de embargo decretadas en el sub-lite sobre el establecimiento de comercio denominado PANADERÍA & BIZCOCHERÍA MARTHA y sobre las sumas de dinero que el Señor JULIAN ANTONIO STEELE JAY, quien funge como Ejecutado en este contencioso, tenga depositados en los establecimientos bancarios de la localidad.

PARÁGRAFO: Por secretaría comuníquese la decisión adoptada en este numeral a los destinatarios de las citadas cautelares, por medios virtuales. Líbrense y remítanse a sus destinatarios los oficios pertinentes, atendiendo lo señalado en el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Acéptese la renuncia de la parte actora al término de ejecutoria de este proveído.

CUARTO: Surtido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de este proveído, por secretaría archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA**

Sgf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No. 092, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Doce (12) de Diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

LARRY MAURGO G. COTES GÓMEZ
Secretario